



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite para declaración de unión marital de hecho, promovida por el señor Carlos Fabián Velásquez Montilla en contra de los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo y de los Herederos Indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del veintitrés (23) de marzo del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Fabián Velásquez Montilla, el 01 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y consecuente conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo, William Javier Aristizábal Ocampo como herederos determinados e indeterminados del causante Diego Fernando Ocampo Velásquez, el cual se le dio trámite a través de auto calendado a 14 del mismo mes y año, haciéndose los pronunciamientos propios para este tipo de proceso, ordenando la notificación de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

Surtida el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, se designó curador ad litem de los mismos, designándose al abogado Juan Diego González Roa¹, quien emitió pronunciamiento según obra a orden 018.

Mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2022, los señores José Olmedo Ocampo Velásquez, Luis Carlos Ocampo Velásquez, Ludivia Ocampo Velásquez, Gilma Patricia Aristizábal Ocampo y William Javier Aristizábal Ocampo, a través de apoderado judicial, allegaron escrito, contestando la demanda y presentando excepciones de fondo², motivo por el cual, en auto del 19 de diciembre del mismo año se notificó por conducta concluyente a los mencionados, terminándose la labor encomendada al abogado González Roa, frente a los herederos determinados.

De las excepciones de mérito planteadas se corrió traslado, a través de fijación en lista del 11 de enero del 2023 (sic), frente a lo cual, la parte actora emitió pronunciamiento.

Seguidamente, obra a orden 037 escrito de reforma de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, misma que fue admitida en auto fechado a 16 de febrero de 2023, como se observa en el orden subsiguiente, la cual se le notificó por ESTADO a los herederos determinados e indeterminados, concediéndoles el término de ley para pronunciarse.

¹ Orden 013 del expediente.

² Orden 028.

En el término concedido, el apoderado judicial de los herederos determinados contestó la reforma de la demanda, presentando nuevamente excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista, recorriendo el traslado la parte activa, emitiendo su pronunciamiento.

A través de auto fechado a 23 de marzo de 2023, se convocó a las partes para la celebración de audiencia, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante (documental, declaración de parte, testimonial, oficios solicitados); por la parte demandada (documental, interrogatorio, testimonial) y, curador ad litem (interrogatorio), indicándose que ni la parte excepcionante ni la excepcionada solicitaron pruebas.

Contra la decisión en mención, el apoderado de la parte demandante presentó:

➤ Solicitud de adición y aclaración:

La misma tiene como finalidad que se incluyan como pruebas solicitadas por la parte demandante los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, solicitados al pronunciarse sobre las excepciones de mérito (orden 042 del expediente digital):

- ❖ Jefferson Andrés Santillano Coronado.
- ❖ Ana Nidia Arturo.
- ❖ Oscar Olmedo Montilla.
- ❖ Mario Humberto Vélez Escobar.

➤ Recurso de reposición y en subsidio apelación:

Como argumento expuso que, a la parte demandada, se le decretó como prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda, la recepción de las declaraciones de los señores que se relacionan a continuación, de quienes adicional a indicar número de identificación y datos de ubicación, expuso que depondrían sobre los hechos relacionados con el comportamiento del demandante con el causante, como eran presentados y sus manifestaciones ante la familia, vecinos y terceros; así como la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia.

- ❖ Clarena García Ortiz
- ❖ Hugo Urrea Londoño
- ❖ Carlos Alberto Carvajal
- ❖ Luis Carlos Arias Pérez

Así mismo, solicitar a declarar al señor Jefferson Andrés Santillana, por ser quien convive con el demandante.

Ahora, al contestar la reforma de la demanda, la parte demandada solicitó como prueba testimonial adicional, citar a declarar a los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y señor Carlos Fernando Salazar Cardona, quienes declararían sobre asuntos que se relacionan con la demanda y, al señor Carlos Fernando Salazar Cardona.

Su inconformidad la soporta en el hecho de que la petición de los testimonios no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, en cuanto a que no enuncia de manera concreta los hechos objeto de la prueba, pues aduce que para su decreto se requiere que al momento de solicitarse dicho mecanismo probatorio que se exprese el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, aduciendo que de no cumplir con dichos requisitos, se deberá denegar la solicitud.

En consonancia con lo anterior, procede a relacionar, frente a cada testigo citado, las falencias que se presentan, así:

- Frente a los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez no se enunció concretamente los hechos de la demanda y medios exceptivos que pretende acreditar con sus declaraciones.

- En cuanto a los señores Jefferson Andrés Santillana, Gloria Liliana Ocampo Urrea no informa sus domicilios, ni precisó los hechos objeto de prueba

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto calendado a 23 de marzo de 2023, para en su lugar, denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Surtido el traslado respectivo, por fijación en lista, el apoderado de los herederos determinados guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó por estado el 24 de marzo de 2023, evidenciándose que el apoderado de la parte demandante allegó su escrito de oposición el 28 del mismo mes y año, el cual fue remitido a través de correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, es decir, dentro del término.

Ahora, en el presente caso, el apoderado judicial del señor Carlos Fabián Velásquez Montilla presentó solicitud de adición y aclaración y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas de fecha 23 de marzo de 2023, buscando revocar parcialmente la misma, en aras de que se deniegue el decreto de la prueba testimonial de la parte demandada.

Revisado el expediente se advierte que, una vez surtido el trámite respectivo, se procedió a convocar a las partes para llevar a cabo audiencia, decisión en la cual se decretaron las pruebas solicitadas tanto por el demandante como por los demandados, en calidad de herederos determinados y el curador ad litem que representa los intereses de los indeterminados, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 CGP.

Sobre la solicitud de adición y aclaración se tiene que en el auto que convocó audiencia se tuvo como prueba documental de la parte demandante, aquellos que obraban en los consecutivos 06 y 037 del expediente digital. Así mismo se decretaron como pruebas la declaración de parte del demandante y se ordenó escuchar las declaraciones de (i) Damis Antonio Vargas Vergara; (ii) Nohemy Heredia Ramírez; (iii) Alex Javier Cárdenas Marín; (iv) Jhon Fredy Cardona Alviz; (v) José Dolmar Agudelo Valencia y, (vi) Luz Amparo Osorio Gil y, se ordenó librar unas comunicaciones.

Sin embargo, aduce que se omitió decretar los testimonios de las personas con las que pretende que se prueben sus medios exceptivos, mismos que se relacionan a continuación y los cuales fueron indicados en el escrito visible orden 042 del expediente digital:

- ❖ Jefferson Andrés Santillano Coronado.
- ❖ Ana Nidia Arturo.
- ❖ Oscar Olmedo Montilla.
- ❖ Mario Humberto Vélez Escobar.

Al revisarse el auto en mención se advierte que efectivamente, al momento de decretarse las pruebas, se omitió emitir pronunciamiento frente a las declaraciones solicitadas por la parte actora para probar sus medios exceptivos, mismas que solicitó conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 212 CGP, motivo por el cual, resulta procedente adicionar el auto calendado a 23 de marzo de 2023, a efectos de incluir, como pruebas de la parte excepcionada, los testimonios de las personas previamente indicadas.

Determinado lo anterior, se procederá a estudiar el recurso de reposición y en subsidio

presentado.

Afirma el recurrente que la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada carece de los requisitos de ley por no precisarse los hechos objeto de prueba y, en algunos casos, no indicarse el domicilio de los declarantes.

Si analizamos la contestación de la demanda principal, podemos evidenciar que al solicitar los testimonios de los señores Clarena García Ortiz, Hugo Urrea Londoño, Carlos Alberto Carvajal y Luis Carlos Arias Pérez, el apoderado judicial de la parte demandada indicó los datos de notificación de los mismos, afirmando que éstos declararían sobre los hechos relacionados con el comportamiento del demandante con el causante, como eran presentados y sus manifestaciones ante la familia, vecinos y terceros, así como sobre la relación que sostiene el demandante con persona ajena a la familia.

Así mismo, solicitó la declaración del señor Jefferson Andrés Santillana, de quien informó su domicilio, para que informara sobre los hechos relacionados con el demandante y la demanda en general.

Aunado a lo anterior, tenemos que, al momento de contestar la reforma de la demanda, la parte pasiva solicitó escuchar los testimonios de los señores Gloria Liliana Ocampo Urrea y Carlos Fernando Salazar Cardona, de quienes citó su domicilio y señaló que declararían sobre asuntos relacionados con la demanda.

El artículo 212 CGP establece que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, consagrando el artículo 213 ibidem que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Entonces, si analizamos el pedimento efectuado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial podemos evidenciar que su petición carece parcialmente de los requisitos contemplados en la norma, pues si bien señaló su domicilio y expuso los asuntos sobre los cuales van a declarar, no especificó concretamente los hechos objeto de la prueba, haciendo que la solicitud de pruebas se encuentre incompleta.

Sin embargo, y pese a que a la petición le falta determinar específicamente los hechos a declarar, si expuso el asunto que será tratado por los testigos al rendir su declaratoria, considerando el Despacho que no resulta procedente denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, sino que, resulta viable adicionar el auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas a efectos de requerir a la parte demandada para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos enunciados en su escrito de contestación de la demanda principal y de la reforma de la demanda.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del veintitrés (23) de marzo del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas y, se dispondrá adicionar la providencia mencionada, a efectos de requerir a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que, en un término de **cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, precise concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declarará.

Vencido dicho término sin cumplirse con lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P. se ordenará no escuchar en la diligencia las declaraciones de dichos testigos, teniendo en cuenta que la solicitud testimonial no cumple con las condiciones establecidas en la ley.

Ahora, como quiera que se accedió a la petición elevada por la parte demandante en su oposición, se dispondrá no conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto de forma subsidiaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: **Adicionar** el auto calendado a 23 de marzo de 2023, a efectos de incluir, como pruebas de la parte excepcionada, los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes declararán sobre los hechos indicados en el orden 042 del expediente digital:

- ❖ Jefferson Andrés Santillano Coronado.
- ❖ Ana Nidia Arturo.
- ❖ Oscar Olmedo Montilla.
- ❖ Mario Humberto Vélez Escobar.

SEGUNDO: **Revocar para reponer parcialmente** el auto del 23 de marzo del año en curso, a través del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas y, disponer **adicionar** la providencia mencionada, a efectos de **REQUERIR** a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que, en un término de **cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído**, para que precise concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales cada testigo declarará.

Vencido dicho término sin cumplirse con lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P. se ordenará no escuchar en la diligencia las declaraciones de dichos testigos, teniendo en cuenta que la solicitud testimonial no cumple con las condiciones establecidas en la ley.

TERCERO: **No conceder** el recurso de apelación que fuera interpuesto de forma subsidiaria, por haberse accedido a la petición elevada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfe4ac05e5d06bd9477584613950052fb8e23f0ec138a7d60d8873b76c4ec6**

Documento generado en 04/05/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>